

///nos Aires, 13 de mayo de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Interviene el tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la fiscalía contra el auto de fs. 493/499 que dispuso los sobreseimientos de E. D. P., E. E. C. y E. L. P..

Al celebrarse la audiencia que prescribe el art. 454 del código adjetivo concurrió el Sr. Fiscal General Ricardo Sáenz para exponer sus motivos de agravio. También se hicieron presentes la Dra. María José Labat, por la defensa de C., y el abogado defensor de P. y P., Dr. Guillermo Arias, a fin de efectuar las réplicas que estimaron pertinentes.

Finalizado el acto, la Sala deliberó en los términos del art. 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, habremos de descartar la crítica que en el marco de la audiencia introdujo la defensa de C. relativa a la admisibilidad formal del recurso interpuesto por la fiscalía, ya que el escrito de apelación obrante a fs. 500/501 vta. cumple con el requisito de motivación que exige el art. 438 del código ritual, pues allí se expusieron debidamente las razones por las cuales debería revocarse la resolución cuestionada, fijando de tal modo los agravios que habrán de ser objeto de análisis por parte de este tribunal en los términos de los artículos 445 y 454 de aquel mismo cuerpo legal.

II.- Las actuaciones tuvieron inicio a partir de las tareas desarrolladas por el Subinspector Juan Andrés Leska, numerario de la División Operaciones de la Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, quien el 1 de marzo de 2013 a las 17.20 aproximadamente observó emplazados frente a la "C. S. I.", sita en la calle de esta ciudad, tres contenedores de residuos domiciliarios en los que comprobó la presencia de bolsas con desechos patológicos, tales como jeringas con líquido en su interior, barbijos con manchas hemáticas, gasas usadas, distintos medicamentos, varias batas, cofias y demás prendas descartables de uso quirúrgico, así como también papeles varios pertenecientes al establecimiento de mención (cfr. fs. 1/1 vta., 2/2 vta. y vistas

fotográficas de fs. 4/12 y 309/310).

Posteriormente, los especialistas del Cuerpo Médico Forense catalogaron el material hallado en esa oportunidad como de alta peligrosidad, conforme la resolución 224/94 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (ver fs. 291/296).

En ese marco, y conforme surge de las actas de fs. 473/474, 483/484 y 485/486, se atribuyó *“a E. D. P. y E. P., director e ingeniero en Seguridad e Higiene respectivamente de la C. S. I. y a E. C. vicepresidente de D. S. A. quien suscribió con la clínica el contrato de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos, el grado de responsabilidad que a cada uno le pudo haber cabido en el hecho investigado consistente en que los citados elementos patológicos fueran dispuestos en el contenedor ubicado frente a la clínica el día señalado”*.

III.- El magistrado instructor tuvo en cuentas las siguientes premisas para arribar al temperamento desvinculante cuestionado.

En primer lugar señaló que el imputado P. aportó prueba que permitía determinar que la clínica escogió una correcta política de tratamiento y disposición de residuos patológicos, pues no sólo había contratado una empresa especializada para ello sino que además capacitó a su personal para el correcto manejo de tales desechos.

Asimismo destacó el *a quo* que la empresa “D. S. A.” acompañó el listado del material que diariamente retiraba de la clínica y que daba cuenta de que el 1 y 2 de marzo de 2013 sacaron 40 y 16 envases de residuos respectivamente, por lo que entonces no existían motivos para que el nosocomio se deshiciera de aquéllos de manera ilegal.

Sostuvo también que las críticas esbozadas por las defensas en torno al secuestro de los elementos peritados resultaban atendibles, pues el preventor no explicó cuál había sido el residuo patológico que logró divisar o que captara su atención para suponer la existencia de una infracción a la ley 24.051, siendo que además de las vistas fotográficas no surgía la intervención desde un primer momento de los respectivos testigos de actuación.

Finalmente remarcó que no se había establecido que las bolsas en

cuestión hubieran salido de la C. S. I. y tampoco qué vinculación podía tener el encausado P. en el suceso cuando siquiera integraba aquella institución, a la que sólo brindaba asesoramiento técnico.

IV.- Las conclusiones arribadas por el juez de grado no pueden ser compartidas en el estadio actual de las actuaciones, pues es criterio del tribunal que la aplicación de cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 336 del código de rito, debe estar respaldada de la prueba que le otorgue certeza negativa (*in re* causas n° 516/10 “L.”, rta. 22/6/10; n° 978/10 “R.”, rta. 13/7/10; n° 15.710/13 “L.”, rta. 8/5/13; entre otras), situación que no se verifica en el caso.

En efecto, la mera circunstancia de que se hayan incorporado los protocolos de actuación y manejo de residuos patológicos (fs. 337/370), así como las constancias de capacitación del personal de la clínica (fs. 371/435), no acredita por sí sola su efectivo cumplimiento ni que se hayan arbitrado los medios pertinentes para supervisar su correcta implementación dentro del sanatorio, en tanto justamente lo aquí se está investigando es su desecho antirreglamentario en cestos comunes de basura ubicados en la vía pública.

En tal sentido, se ha dicho *“que toda persona que trabaje con residuos peligrosos es garante de que en el proceso de utilización de esas sustancias no se produzcan riesgos que puedan afectar la salud de terceros o el medio ambiente. Y tal circunstancia cobra particular relevancia cuando la acción penal se dirige contra quienes cumplen con actividades directivas dentro de la empresa, pues obviamente su relación con el manejo de los residuos sólo resulta mediata, encontrándose presente la injerencia de ellos en el área, a través de la política trazada para la empresa en materia de tratamiento de ese tipo de residuos, la que queda explícitamente plasmada en la contratación de empresas a tales fines, en la existencia de una infraestructura adecuada para el manejo y almacenamiento de dichas sustancias...y finalmente, en el ejercicio de medidas de contralor que garanticen el cumplimiento de todos estos recaudos”* (CCCF, Sala I, causa n° 33.433 “**De Vicenzo, Gustavo Alfredo**”, rta. 25/10/01).

En igual inteligencia, la doctrina ha sostenido que *“la falta de cumplimiento del deber de cuidado y control sobre las cosas peligrosas, hará incurrir a los directivos de las personas jurídicas en el delito contemplado por*

esta ley, aun cuando hubiera delegación, pues en el caso debieron extremar su deber de cuidado en la elección del personal subalterno y en su supervisión” (Andrés José D’Alessio y Mauro Divito, “Código Penal de la Nación”, t. III Leyes Especiales comentadas, La Ley, Bs. As. 2011, pág. 1198).

Sobre este tópico cobra especial relevancia lo asentado en el acta de inspección realizada el 11 de julio del año pasado por la Dirección General de Control de la Agencia de Protección Ambiental de la ciudad, pues allí se dejó constancia de que *“El inconveniente generado por la existencia en un contenedor callejero de residuos patogénicos en bolsa negra provocó el inicio de una causa judicial en contra de la clínica. A partir de ese día de marzo de 2013, se comenzó a auditar internamente y se rotulan todas las bolsas negras con el nombre de la institución”* (fs. 142/144).

En otro orden, y si bien se ha constatado que la firma “D. S. A.” era la encargada del retiro y posterior tratamiento de dicho material, lo cierto es que del contrato obrante a fs. 161/166 y su anexo de fs. 174/175 se desprende el alto costo dinerario que debe afrontar la clínica por dicho servicio, lo que podría explicar, en vía de hipótesis, el accionar pesquisado.

Si bien es cierto que pese las tareas de inteligencia practicadas no se estableció otra situación similar a la que diera origen a estas actuaciones, tal como lo remarcaran los tres imputados en sus respectivos descargos, tampoco puede soslayarse que desde el mismo 1º de marzo de 2013 el director de la clínica ya había tomado conocimiento del evento aquí investigado (ver fs. 1 vta.). Por tal motivo, la diligencia oportunamente solicitada por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA), de efectuar un relevamiento entre los vecinos del lugar con el objeto de establecer si era una práctica habitual que se sacaran bolsas con material sanitario a la vía pública (fs. 70/71), resulta por demás conducente.

En cuanto a los cuestionamientos que se plantean sobre el procedimiento policial que culminara con el secuestro de los elementos descriptos en el acta de fs. 2/2 vta., entendemos que los mismos eventualmente podrán verse zanjados ampliando los dichos del agente J. A. L. y recabando los testimonios de los restantes efectivos policiales y testigos que intervinieron en el operativo, quienes además podrán expedirse acerca de las

diferencias que existirían entre el material secuestrado y el finalmente remitido al Cuerpo Médico Forense (ver fs.293).

El juez sostiene que no se estableció que las bolsas hubieran egresado de la “C. S. I.”, mas tal afirmación soslaya por completo el tenor de la documentación secuestrada en los cestos que se vincula directamente con aquella entidad (cfr. acta de fs. 307/308).

Finalmente, respecto al imputado P. cabe señalar que no se ha incorporado a la encuesta un solo elementos probatorio que corrobore su descargo en torno a que sus funciones se limitaban únicamente a brindar asesoramiento técnico sobre el manejo de residuos patológicos (fs. 487/491).

V.- El marco descripto también impide arribar a un auto de mérito como el que reclama la vindicta pública, pues deviene imperioso previamente ahondar la pesquisa y recolectar mayores elementos de prueba que permitan adoptar un temperamento definitivo respecto de la situación procesal de los inculcados, pues asiste razón a las defensas en que no puede fundarse la imputación en un mero titulo de responsabilidad objetiva derivada del cargo que cada uno de aquéllos ocupaba en la “C. S. I.” o en la firma “D. S. A.”.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

Revocar el auto de fs. 493/499 que dispuso los sobreseimientos de E. D. P., E. E. C. y E. L. P., decretando la falta de mérito de los nombrados en los términos del art. 309 del Código Procesal Penal.

Notifíquese (Acordadas n° 31/11 y 38/13 de la CSJN) y devuélvase al juzgado de origen; sirva lo proveído de atenta nota.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA
Prosecretario de Cámara